REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo EGR
Radicado: 252903103002-**2021-00105**-00

Ingresan las presentes diligencias la despacho con recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por el censor, dada la improcedencia de la solicitud de nulidad la cual se apoyó en el Artículo 133.4 del CGP.

Son argumentos del inconforme defensor de la parte demandada, que, el hecho de que el demandante no contará con un abogado para el ejercicio del su derecho de demandar no están vinculados a un extremo procesal en particular, pues al referirse a actuaciones que, por haber sido desplegadas por quien no está autorizado por la ley para hacerlas, nunca debieron dárseles tramite.

Que, el demandante fue quien dio origen a la nulidad que depreca y en síntesis aborda el recurso con los mismos argumentos de la nulidad que depreca y que si el despacho no accede a ella, será el Tribunal quien le dé la razón.

Para resolver, **se considera:**

Los argumentos esgrimidos por esta judicatura en el auto objeto de censura son más que suficientes para denegar la solicitud de reposición, en consideración a la falta de legitimación para promover la nulidad, pues ese remedio procesal, solo le corresponde a quien fue afectado por ella y en este caso le correspondía al demandante ejercitar dicho remedio y no al recurrente, además atendiendo que la advertida nulidad fue saneada por el afectado oportunamente, no le da cabida a reparo alguno, pues se reitera la nulidad fue saneada por el demandante, al designar un apoderado que se encuentra debidamente registrado en el SIRNA.

Habida consideración que, las nulidades procesales fueron establecidas por el legislador en el ordenamiento, con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso, y que cuando a una parte se le afecte una garantía procesal los remedios procesales, deben ser acogidos en aras de no transgredir derechos a alguna de ellas en detrimento de su derecho de contradicción y defensa. Derecho que no le fueron vulnerados al mandante del recurrente, por ende, no le es dable acudir al mismo al no tener legitimación para esgrimirlo.

Es, en ese sentido, que se entiende que el legislador previó como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estimó, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Atendiendo esa estructura, en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de **especificidad, protección y convalidación**. Con el primero, el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política; por el segundo, la normativa arropa al afectado con la actuación irregular; y el último impone no decretar como inválido aquello que se ha saneado por el consentimiento expreso o tácito del afectado, salvo limitación legal.

Sobre lo discurrido, la CSJSCC ha enseñado que: "*al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes*" (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del artículo 135 inciso 3º del Código General del Proceso preceptúa que:

"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hecho que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de

promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".

En la solicitud que da lugar a este pronunciamiento, el memorialista aduce como nulidad la del Artículo 133.4 del CGP, que prescribe: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*". Y para el caso planteado por el censor, la nulidad alegada no le afectó a su mandatario sino al propio demandante y era el llamado a promoverla. Por lo que se impone, ratificar el auto objeto de censura conforme las razones anotadas en precedencia.

Aunado a que las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, <u>ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo</u>. (resaltado por el Despacho)

Caso en el cual, el aquí demandado tuvo la oportunidad en noviembre de 2021, de formular la excepción previa correspondiente y no lo hizo, y concurre con una solicitud improcedente de control de legalidad tendiente a una declaratoria de nulidad igualmente imprudente, por las razones de extemporaneidad y falta de legitimación para interponerla.

Frente al recurso subsidiario de apelación, se concede al estar contemplado entre los taxativamente señalados en el Artículo 321 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de junio de 2023 de acuerdo a las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P En ese orden.

Notifíquese.

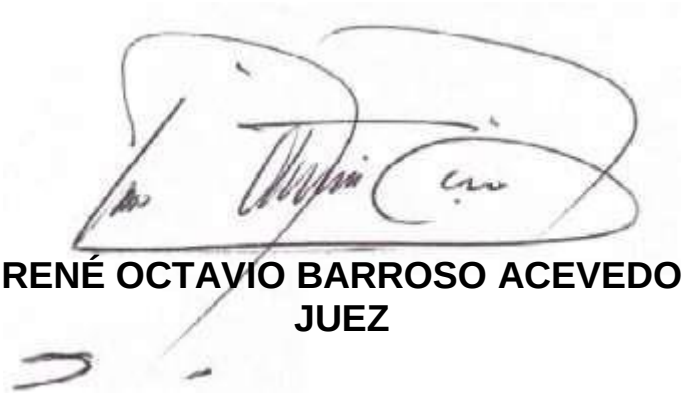

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023